



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Andes Nororientales
Santuario de Fauna y Flora Iguaque

20185730001881

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20185730001881*

Fecha: 18-10-2018

Código de dependencia 573
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE
Villa de Leyva -Boyacá

Señor:

EUSEBIO REYES

Municipio de Chíquiza, San Pedro de Iguaque

Asunto: Auto No 019 del 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Una vez surtida la citación para notificación personal (Artículo 68 Ley 1437 de 2011) a través de su apoderada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO y ante la imposibilidad de realizarse la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - C.P.A.C.A. - se procede a publicar por AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA de la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 – 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva y en la PÁGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en la página principal www.parquesnacionales.gov.co, busca “Normatividad”, a continuación el Botón “Notificaciones / PQR’s”, y posteriormente el enlace “Notificaciones por Aviso”), para notificar por aviso al señor **EUSEBIO REYES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.288, del contenido del **Auto No 019 del 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”**, proferido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así;

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No 019 del 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) “Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”, proferido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PERSONA A NOTIFICAR: EUSEBIO REYES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.288.

LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL: el aviso con copia íntegra del Auto No 019 del 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se



Carrera 9 No. 7 – 25, Villa de Leyva, Boyacá
Santuario de Flora y Fauna Iguaque



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Andes Nororientales
Santuario de Fauna y Flora Iguaque



publicará en la PÁGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal www.parquesnacionales.gov.co se busca "Normatividad", a continuación el botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el enlace "Notificaciones por Aviso"), por el término de cinco (05) días hábiles.

LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO:
Sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 – 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva y en la Inspección de Policía de San Pedro de Iguaque, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del Auto No 019 del 27 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y se hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Constancia de fijación:

Con el fin de notificar al señor **EUSEBIO REYES**, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se fija el presente aviso en un lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la Página web www.parquesnacionales.gov.co por el término de cinco (05) días hábiles, hoy: Octubre 22 de 2018., a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación:

Se hace constar que el presente aviso permaneció por el término legal y se desfijó hoy: _____, siendo las _____.

Agradezco cordialmente su atención.

Cordialmente,


WILLIAM ALBERTO ZORRO MALDONADO
Jefe Santuario de Flora y Fauna Iguaque
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Carrera 9 No. 7 – 25, Villa de Leyva, Boyacá
Santuario de Flora y Fauna Iguaque



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (1.8.) DE FECHA: 27 SEP 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Que dio inicio al presente proceso sancionatorio memorando 20175730002393 del 02 de junio 2017 del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque remitió a esta Dirección Territorial, donde da a conocer:
 - Que el 26 de mayo del 2017, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 impuesta por el técnico administrativo Elkin Mauricio Pedraza del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al estar realizando arado al interior del Área Protegida en la zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2"
 - Que el 30 de mayo de 2017, se se profirió el Auto No. 003 "Por medio de la cual legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones" contra el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Que mediante auto 008 del 30 de junio de 2017, se inicia etapa de indagación preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730002393 del 02 de junio 2017 y se tomaron otras disposiciones

Esta actuación fue notificada de forma personal al Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 12 de julio del 2017

3. Que mediante diligencia llevada a cabo el 25 septiembre de 2017, se tomó declaración juramentada al señor al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609, en dicha declaración el deponente manifestó:

PREGUNTADO "¿identifico dentro de las funciones asignadas como miembro de la Policía Nacional, a la persona natural que realizaba dicha actividad de arado con animales en el lugar antes descrito?", **CONTESTO:** "si, estaba don Eusebio y los hijos"; frente al relato de los hechos describe, "me encontraba en la estación cuando llamaron para pedir un acompañamiento a la

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Unidad de parques Nacionales para verificar un arado en el santuario. Posteriormente nos dirigimos al lugar, efectivamente se encontraban unas personas realizando una actividad de arado con animales, con lo bueyes. Posteriormente el técnico de parques realizó el procedimiento para citarlo a él y verificar el porqué del arado en el lugar"

4. Que mediante diligencia llevada a cabo el 25 septiembre de 2017, se tomó versión libre y espontánea al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja, aclarándole que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, en dicha diligencia el deponente manifestó:

PREGUNTADO *"¿realizó alguna actividad agrícola en el mencionado predio como arado o remoción de suelos mediante tracción animal?", CONTESTO: "sí, yo nos le hago mal, déjeme sembrar, aunque sea poquito. Ya fuera que metiera tractor o tumbara monte (...) qué más les puedo decir, con que me mantengo, déjame sembrar, déjeme cuidar mi ganado (...) allá es bonito es por lo fresco para sembrar papa (...) como es día que llegó la policía yo acepté y no volví a arar, uno de debe ser caprichoso de las cosas, y ahí me notificaron y aquí estuve y firmé (...)"*

5. Que mediante el Auto 001 del 26 de febrero 2018, se ordenó la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y adoptaron otras disposiciones contra el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288

Esta actuación fue notificada de forma personal al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 13 de marzo del 2018

6. Que mediante Auto 012 del 25 de julio de 2018, se formularon cargos al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, por la violación de la normatividad ambiental, en particular el numeral 3, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, artículo 13, Ley 2 de 1959.

CARGO ÚNICO: realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del Área Protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE en zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2" contraviniendo la normatividad vigente

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente las siguientes pruebas:

1. Memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
3. Auto 003 del 30-05-2017, del jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legaliza medida preventiva impuesta el día 26-05-2017
4. Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
5. Declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tulúa
6. Versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

8. Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, cuenta con un término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite

ARTÍCULO CUARTO: informar al investigado, que el expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018-SFF IGUAQUE, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SEXTO: TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Dicho Auto fue notificado personalmente al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, el día 02 de agosto del 2018

Que el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de apoderada, mediante escrito de fecha 16 de agosto del 2018 presento descargos por escrito

SOLICITUD PROBATORIA

De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009 y el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, sea la oportunidad para solicitar respetuosamente, se sirva decretar, practicar y valorar con sujeción a las reglas de la sana crítica, las pruebas que se relacionan a continuación, en la etapa procesal subsiguiente, el periodo probatorio:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado "La Buena Suerte", a fin de demostrar que no existe anotación de la situación en particular de la medida de protección ambiental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Informe o actas de prevención y vigilancia efectuadas por autoridad ambientales (Corpoboyacá, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, municipios de Chiquiza, Villa de Leyva. Unidad de Parques Nacionales Naturales), con anterioridad a los hechos de la presunta infracción ambiental investigada, que den cuenta sobre el conocimiento de los propietarios de los inmuebles objeto de intervención por parte del estado.*
- *Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo.*
- *Solicitar a la autoridad competente el Decreto, Acuerdo Municipal de cambio del uso del suelo del predio objeto de protección e infracción ambiental.*
- *Certificación por parte del municipio de Chiquiza, sobre el uso del suelo en los últimos 5 años.*
- *Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa.*
- *Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención*

a. Testimoniales

Se fije fecha a fin de ser recibida declaración juramentada del señor GUILLERMO SUÁREZ SUAREZ, quien puede recibir citación en la Calle 46 N°. 6 - 40, barrio Cristales de la ciudad de Tunja o a través de la suscrita apoderada, a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la situación jurídica y fáctica de la presunta infracción ambiental por parte del señor EUSEBIO REYES LÓPEZ

Se fije fecha a fin de ser recibida declaración juramentada del señor EDILBERTO ROJAS, quien puede recibir citación en la Vereda Patiecito centro del municipio de Chiquiza o a través de la suscrita apoderada, a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la situación jurídica y fáctica de la presunta infracción ambiental por parte del señor EUSEBIO REYES LÓPEZ.

Se fije fecha a fin de ser recibida declaración juramentada del señor PATRICIO CARDENAS, quien puede recibir citación en la Vereda Patiecito centro del municipio de Chiquiza o a través de la suscrita apoderada, a fin de que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la situación jurídica y fáctica de la presunta infracción ambiental por parte del señor EUSEBIO REYES LÓPEZ

Que junto al escrito de descargos, aparece el poder especial amplio y suficiente que el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, otorga a la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46'670.192 de Duitama – Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 1319714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada, para que represente los intereses del señor Eusebio Reyes en todo lo relacionado al proceso sancionatorio dentro del expediente DTAN-JUR 16.4 - 001 de 2018- SFF IGUAQUE

MATERIAL PROBATORIO

Téngase como material probatorio el que se relacionan a continuación y que ha sido legalmente allegado al proceso:

1. Memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
3. Auto 003 del 30-05-2017, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legaliza medida preventiva impuesta el día 26-05-2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
5. Declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá
6. Versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
8. Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales
9. Auto 012 del 25 de julio del 2018, "Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones"
10. Memorial de descargos presentado por el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de apoderada con fecha de recibido 17 de agosto del 2018

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Adicionalmente, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en sentencia del 6 de junio de 2001, con Expediente No. 5645, ha definido la prueba como sigue:

(...)

La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción que se comenta, por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses. Desde luego que como la contradicción supone publicidad e igualdad de oportunidades, su eficacia está en el campo del diligenciamiento de la prueba, pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica, como lo son las de contrainterrogar los testigos, tachar los documentos, solicitar la aclaración, complementación u objeción del dictamen, etc.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del marzo 3 de 2016, con Expediente No. 110010325000201500018-00, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

- 1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
- 4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
- 5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Que en el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: "Artículo 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

¹ ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

Por su parte, el artículo 176 ídem consagra que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamental frente el tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deban investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponde a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular el cargo único al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, al realizar labores agrícolas de preparación de suelo para establecimiento de cultivo al interior del Área Protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE en zona de recuperación natural del municipio de Chiquiza, coordenadas N 73°27'17.4" W 05°39'5.2" contraviniendo la normatividad vigente en particular el numeral 3, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 336 del Decreto 2811 de 1974, artículo 13, Ley 2 de 1959, correspondiente al área de 2.500 metros cuadrados

Este despacho, considera que de acuerdo a las pruebas documentales solicitadas, por la apoderada en la contestación de cargos, con respecto a la **primera prueba** *"Copia del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado 'La Buena Suerte', a la quinta prueba* *"Certificación por parte del municipio de Chiquiza, sobre el uso del suelo en los últimos 5 años", este Despacho, considera que cumplen con los requisitos de ley para que sean decretadas, es decir, son conducentes, pertinentes, útiles y legales; de lo anterior, es pertinente mencionar que dichas pruebas de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, donde señala que "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite", en este caso, se requeriría el pago del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado 'La Buena Suerte, asimismo, el pago de Certificación por parte del municipio de Chiquiza, sobre el uso del suelo, lo anterior obedece a que Parques Nacionales Naturales no cuenta con un rubro específico para sufragar el pago de estas pruebas solicitadas, por lo tanto, se solicita que dicha prueba sean aportadas por la apoderada del presunto infractor, con el fin de que reposen como pruebas dentro del proceso*

Frente a la **segunda prueba** documental solicitada *"Informe o actas de prevención y vigilancia efectuadas por autoridad ambientales (Corpoboyacá, Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, municipios de Chiquiza, Villa de Leyva. Unidad de Parques Nacionales Naturales), con anterioridad a los hechos de la presunta infracción ambiental investigada, que den cuenta sobre el conocimiento de los propietarios de los inmuebles objeto de intervención por parte del estado" y la tercera prueba* documental solicitada, *"Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo". Este Despacho, considera que cumple con los requisitos de ley para que sean decretadas, es decir, son*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conducentes, pertinentes, útiles y legales, donde se le solicitara al jefe del área protegida del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE mediante memorando para que allegue las pruebas documentales solicitadas

Frente a la **cuarta prueba** documental solicitada donde se refiere a "*Solicitar a la autoridad competente el Decreto, Acuerdo Municipal de cambio del uso del suelo del predio objeto de protección e infracción ambiental*"; este Despacho, considera que cumple con los requisitos de ley para que sea decretada, es decir, es conducente, pertinente, útil y legal, donde se le oficiara al señor alcalde municipal para que allegue la prueba solicitada y haga parte del proceso

Frente a la **sexta prueba documental** "*Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa*"; este Despacho, considera que lo que se busca con esta prueba es demostrar que el presunto infractor cesó la actividad y cumplió con el objeto de las medidas preventivas impuestas por el jefe del área protegida, situación que quedó verificada de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero del Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales donde se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación, acto administrativo que fue incorporado como prueba en el numeral 8° del Auto 012 del 25 de julio del 2018, "*Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones*"; por lo anterior, mencionada prueba solicitada no se decreta al estar ya incorporada al proceso sancionatorio como prueba documental

Frente a la **séptima prueba** "*Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención*", este Despacho, al analizar dicha prueba solicitada determina que es una solicitud donde en si se realiza dos peticiones o solicitudes como se puede interpretar, una primera solicitud donde se hace referencia a la petición de *Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*", frente a esta primera solicitud, este despacho, considera que lo solicitado es un hecho notorio, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 167, párrafo final del Código General del Proceso, al ser hecho notorio, no requiere prueba en el proceso; es de aclarar que mediante Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, Auto 001 del 26 de febrero del 2018 y Auto 012 del 25 de julio del 2018 este despacho, siempre ha señalado en los "Considerandos" que:

mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 (subrayado fuera de texto)

Al respecto es oportuno mencionar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 27 de noviembre de 1995, Exp. 8045, Magistrado Diego Younes Moreno, así:

En cuanto tiene que ver con el concepto de "hecho notorio", la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que "el hecho notorio además de ser cierto, es público, y sabido del juez y del común de las personas que tienen una cultura media. Y según las voces del artículo 177 del C. de P.C. el hecho notorio no requiere prueba; basta que se conozca que un hecho tiene determinadas dimensiones y repercusiones suficientemente conocidas por gran parte del común de las personas que tiene una mediana cultura, para que sea notorio".

En idéntica dirección, el profesor HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, se ha pronunciado al inferir que existe notoriedad de un determinado hecho y por lo tanto se debe eximir de prueba a aquél hecho "*cuando en un medio social donde existe o tuvo ocurrencia y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del ser humano a que corresponda, siempre que*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza del hecho, en forma de que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada²; Por lo anterior, no se decreta la prueba solicitada al ser un hecho notorio

Frente a la segunda solicitud que hace parte de la **séptima prueba**, que hace referencia a la "sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención" en el entendido que es de la Certificación o Acto administrativo de la limitación oficial; al hacer un análisis de dicha solicitud, se puede concluir que dicha solicitud tiene similitud con la **tercera prueba** documental solicitada, "Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo", por lo anterior, es una solicitud de una prueba repetitiva, que ya fue decretada por este Despacho, por lo tanto, no se procede a decretar dicha prueba.

En cuanto a los testimonios pedidos como prueba por la apoderada, este Despacho, considera que cumple con los requisitos de ley para que sean decretadas, es decir, son conducentes, pertinentes, útiles y legales, cuya citación, y en aplicación del principio de economía y celeridad se hará por intermedio de la apoderada del presunto infractor, en las fechas que se fijen en el presente acto administrativo.

GASTOS DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que genere la práctica de las pruebas solicitadas serán cubiertos por quien las solicitó.

Que, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, al Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE, las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Memorando 20175730002393 de fecha 02-06-2017, dirigido por el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 26-05-2017 al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja

² HERNANDO D. ECHANDÍA, "Teoría General de la Prueba Judicial", T. I, Ed. Victor de Zabalía, Buenos Aires, 1970, p. 231.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Auto 003 del 30-05-2017, del jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legaliza medida preventiva impuesta el día 26-05-2017
4. Auto No. 008 de fecha 30 de junio de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
5. Declaración juramentada de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Pineda Peña identificado con cedula de ciudadanía 14.798.609 de Tuluá
6. Versión libre y espontánea de fecha 25 septiembre de 2017, realizada al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288 de Tunja
7. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730003443, del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
8. Auto 001 del 26 de febrero del 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones" de la Dirección Territorial Andes Nororientales
9. Auto 012 del 25 de julio del 2018, "Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN - JUR - 16.4 -001- 2018 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones"
10. Memorial de descargos presentado por el señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de apoderada con fecha de recibido 17 de agosto del 2018

ARTÍCULO TERCERO: A petición de parte se decreta la práctica de las siguientes pruebas

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble denominado "La Buena Suerte"
2. Informe o actas de prevención y vigilancia efectuadas por la autoridad ambiental, con anterioridad a los hechos de la presunta infracción ambiental investigada, que den cuenta sobre el conocimiento de los propietarios de los inmuebles objeto de intervención por parte del estado
3. Actas de sociabilización sobre la protección del Santuario y delimitación geográfica del mismo
4. Decreto, Acuerdo Municipal de cambio del uso del suelo del predio objeto de protección e infracción ambiental
5. Certificación por parte del municipio de Chiquiza, sobre el uso del suelo en los últimos 5 años

II. TESTIMONIALES:

1. Fijar el día nueve (09) de octubre de 2018 a las nueve (09:00) A.M. en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, ubicado en la carrera 9 No. 7-25 Villa de Leyva – Boyacá., para escuchar en testimonio al señor GUILLERMO SUAREZ SUAREZ, quien reside en la Calle 46 N°. 6 - 40, barrio Cristales de la ciudad de Tunja
2. Fijar el día nueve (09) de octubre de 2018 a las diez (10) A.M. en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, ubicado en la carrera 9 No. 7-25 Villa de Leyva – Boyacá., para escuchar en testimonio al señor EDILBERTO ROJAS
3. Fijar el día nueve (09) de octubre de 2018 a las once (11) A.M. en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, ubicado en la carrera 9 No. 7-25 Villa de Leyva – Boyacá., para escuchar en testimonio al señor PATRICIO CARDENAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Las pruebas documentales a petición decretas que hacen referencia la pruebas 1° y 5° se decretan a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las pruebas documentales a petición decretas que hacen referencia a las pruebas 2° y 3° se solicitaran por parte de la Dirección Territorial al jefe del área protegida del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, para que las allegue al proceso sancionatorio de carácter ambiental

PARÁGRAFO TERCERO: La prueba documental a petición decretada que hace referencia a la prueba 4° se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice la diligencia ordenada en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO CUARTO: Las pruebas testimoniales a petición se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que sean practicadas

ARTÍCULO CUARTO: Negar como prueba documental dentro de la presente investigación administrativa ambiental el "Informe del cumplimiento de las medidas preventivas y de suspensión de la actividad prohibida, esto en cumplimiento del Auto proferido por la autoridad investigadora, a fin de acreditar que se acató las decisiones de la autoridad administrativa" y la séptima prueba documental solicitada en contestación de cargos consistente en la "Certificación o Acto administrativo de limitación oficial, efectuada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la sociabilización con la comunidad, principalmente con los propietarios de los inmuebles objeto de intervención", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora Priss Daneisy Cabra Camargo identificada con cedula de ciudadanía 46'670.192 de Duitama – Boyacá y portadora de la tarjeta profesional 319714 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada para que represente al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al señor Eusebio Reyes identificado con cedula de ciudadanía 6.747.288, a través de su apoderada debidamente constituida, en la carrera 9 No. 18-60, oficina 205 Centro Comercial Villa Real Tunja – Boyacá de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, salvo contra el artículo cuarto, en el cual se cual niega la práctica de la prueba solicitada, contra esa decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la ley 1333 de 2009

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

27 SEP 2018

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor